

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver sobre la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, de la resolución definitiva dictada con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, relativa a los autos del expediente administrativo **TJA/2aS/09/2022**.

### RESULTANDO

**1.- Sentencia.** En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, este tribunal emitió resolución definitiva, en autos del juicio **TJA/2aS/09/2022**, notificada a las partes intervinientes, el veintiocho de junio y el cinco de julio del presente año.

**2.- Auto de aclaración.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, emitió un acuerdo en que, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de la materia, de manera oficiosa solicitó la aclaración de la sentencia aludida en el punto que antecede, ordenando turnar los autos para resolver lo que en derecho, lo que se realiza conforme a lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**1.- Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver de la aclaración de sentencia solicitada por el delegado procesal de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 *bis* de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 88, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

**11.- Análisis de la Aclaración.** El pleno de este Tribunal, en fecha ocho de junio de dos mil veintidós, emitió resolución definitiva, en autos del juicio **TJA/2aS/09/2022**, en la cual se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

“

...

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la **nulidad** del acto impugnado para los efectos precisados en el último apartado de las razones y fundamentos del presente fallo. Los que deberá cumplir la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Se **levanta** la suspensión concedida.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

Ahora bien, el presupuesto de procedencia de la aclaración de sentencia definitiva en el juicio de nulidad, se dispone en el artículo 88 de la Ley de la materia, que a letra dice:

**"ARTICULO 88.-** Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo caso, la

*sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes."*

Una vez analizada la resolución de mérito, tenemos que la presente aclaración se estima **fundada**, como se explica.

La aclaración de una resolución vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la ya adoptada por el juzgador lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos: a) El objeto de la aclaración de resolución es resolver a la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la resolución; b) Sólo puede hacerse por el Órgano que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la resolución; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo; y g) Puede hacerse de oficio o petición de parte.

Lo anterior se apoya en lo que resulte aplicable de las tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.** La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, **tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos,** y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece

expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el **Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico**. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Lo destacado es nuestro.

Ahora bien, en la parte considerativa de la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, en la parte relativa a la existencia del acto, se precisó que éste lo constituía, la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número RR [REDACTED] notificada a través del oficio número [REDACTED], respecto de la cual fue procedente la nulidad reclamada y textualmente se señaló:

“... ”

*Se declara **fundado** el concepto de anulación número “cuatro” y de la demanda, en consecuencia, de conformidad con la fracción IV del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la nulidad de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS recaída al Recurso de Revocación identificado con el número RR [REDACTED] para los siguientes efectos:*

*a) La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, deje sin efecto legal la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número RR [REDACTED] y en su lugar emita otra en la que dejando intocado lo que no fue la causa de la nulidad declarada:*

*b) Analice y declare **fundado** el agravio del recurrente relativo a la ilegalidad del cobro del concepto de “MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA”, por ende, sus accesorios.” sic*

De lo que se desprende que, efectivamente existió un error involuntario al referir que el número del recurso de revocación materia de la resolución nulificada lo constituía el identificado como RR [REDACTED], cuando lo correcto es el que lleva la clave RR [REDACTED].

Por lo que, este Tribunal estima **procedente** la aclaración decretada, toda vez que, en la resolución sometida a estudio, se advierte que existió un ***lapsus calami***, esto es un error o tropiezo involuntario e inconsciente y por equivocación, se plasmó un número de identificación del expediente relativo al recurso de revocación, distinto al que correspondía.

Resaltando que, dicha circunstancia consiste únicamente en un error involuntario, que en nada impide el debido entendimiento y en su momento cumplimiento de la sentencia. Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA.** Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, **sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.**

Aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 22 de octubre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David

Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.  
Secretario: Francisco García Sandoval.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 11/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

El énfasis es propio.

Así, el error involuntario, no hace confuso ni ambiguo, el contenido de la resolución que se pretende aclarar; sin embargo, a efecto de no irrogar perjuicio a las partes, resulta procedente modificar los párrafos atinentes, para quedar en los siguientes términos:

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

“ ...

*Se declara **fundado** el concepto de anulación número “cuatro” y de la demanda, en consecuencia, de conformidad con la fracción IV del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la nulidad de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS recaída al Recurso de Revocación identificado con el número RR [REDACTED], para los siguientes efectos:*

*a) La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, deje sin efecto legal la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número RR [REDACTED] y en su lugar emita otra en la que dejando intocado lo que no fue la causa de la nulidad declarada:*

*b) Analice y declare **fundado** el agravio del recurrente relativo a la ilegalidad del cobro del concepto de “MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA”, por ende, sus accesorios.” sic*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la

presente aclaración de sentencia; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Para los efectos precisados en el último considerando se decreta **procedente** la aclaración de sentencia ordenada por la sala instructora.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y continúese con el procedimiento.

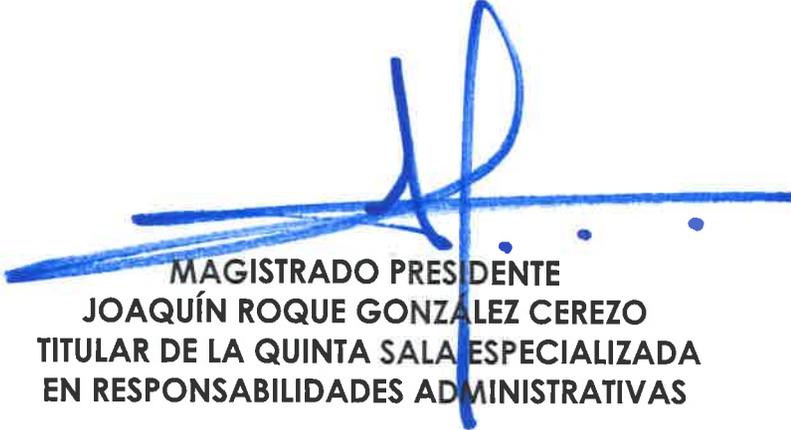
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; **Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas: en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2<sup>º</sup>S/09/2022  
Aclaración de sentencia.



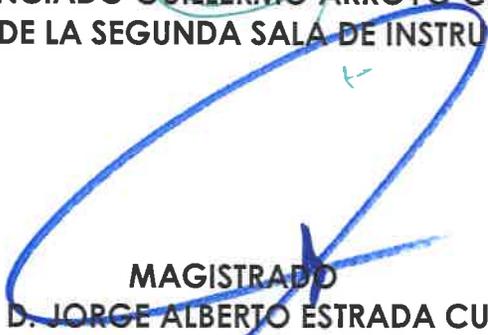
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



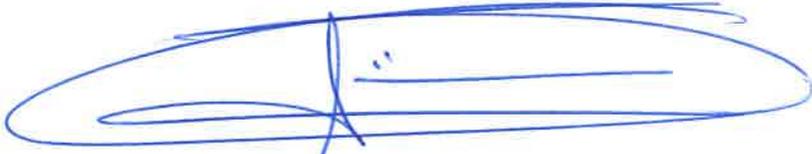
**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

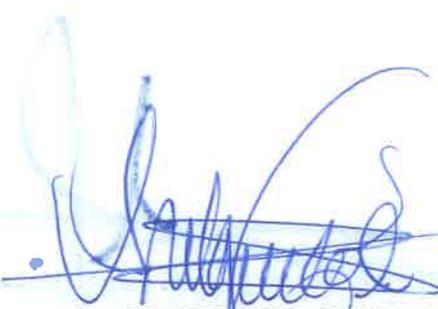


**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



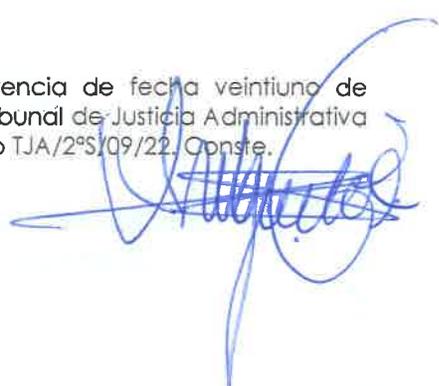
**MAGISTRADO  
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



**SECRETARIA GENERAL  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la aclaración de sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/2ºS/09/22. Conste.



IDFA.